inverso, el sapientísimo Cappellari antes de ser Papa, escribiendo contra los jansenistas. La *independencia*, pues, de la Iglesia, es un dogma correlativo de la fé, su gobierno inmutable, su poder divino; y para que jamas se suscitase duda bajo ningun pretesto de esta importante verdad, el Señor dejó delegada á los obispos la misma potestad con que le envió su eterno Padre. Con una prerogativa tan prodigiosa, no hay que parar ya la consideracion en las personas. Como hombres podrán comparecer oscuros, débiles, humildes de nacimiento, y acaso alguna vez peregrinos en literatura, ciencias y artes; pero en calidad de obispos siempre representarán los conductos ordenados por el Espíritu Santo para el gobierno de su Iglesia, con la que ha de permanecer hasta la consumacion de los siglos."

"Esta doctrina católica, continúa diciendo, que en el orígen del cristianismo sonaba como una hipérbole á los sabios del mundo, se presenta cada dia mas inteligible á proporcion de cómo van succediéndose los siglos, pues en el espacio de diez y ocho y medio en que brilla la antorcha de la fé, se ha conocido el fin y término de innumerables reinos, imperios y naciones, miles de trastornos en los pueblos, sus idiomas, leyes y usos, desapareciendo unos tras de otros sin trasmitir mas que una memoria confusa de su antigua nombradía; mientras que la Iglesia de Dios, figurada en la parábola del grano de mostaza, levanta su cabeza segun la estaba vaticinado sobre todas las islas, mares, climas y regiones, y mira unidos sus numerosos hijos al mismo gobierno con que la dejó fundada Jesucristo. ¿Cómo pudieran los obispos haber intentado, proseguido ni propuéstose llevar á cabo tan portentosa empresa, si el Espíritu Santo no les asistiese en su gobierno? Ahora bien, siendo innegable tal prodigio, se deduce hasta la evidencia que la autoridad temporal no puede invadir el gobierno de la Iglesia sin oponerse á la ordenacion de Dios. Bien sé que los novadores nos contestan, que no intentan someter la Iglesia en lo relativo al dogma, sino tan solo en la *disciplina;* pero aun pasando tan insidiosa esplicacion, me permitirán replicarles que profesan una doctrina herética, mil veces anatematizada, en atencion á que la Iglesia desde su nacimiento necesitó de disciplina para gobernarse, y por consiguiente la formó, mantuvo y varió á su agrado con absoluta *independencia.*

Concluyamos, pues, con un autor galicano: "La autoridad eclesiástica es independiente de la temporal, y ésta de la espiritual." (Historia del derecho canónico, c. 10.)

Añadirémos por último, que uno de los mas sabios prelados de la Iglesia de España, D. Júdas Tadeo Romo, obispo de Canarias, autor muy conocido por su importante obra de la Independencia constante

de la Iglesia hispana, contestó á Mr. Thiers una carta sobre el punto que venimos tratando, y en la contestacion defiende victoriosamente la doctrina católica sobre la independencia de la Iglesia, y pone patentes las aberraciones del galicanismo.

Establecida ya la independencia de la Iglesia, resulta, como por una consecuencia precisa, la respuesta fácil y sencilla á la siguiente pregunta:

§ 5º *¿A quién toca legislar en materias de disciplina eclesiástica?*

Y desde luego se nos presenta en los Hechos apostólicos y en las Epístolas canónicas una larga serie de ejemplos, que prueban con evidencia que la Iglesia desde su nacimiento ha ejercido este poder que Jesucristo la confirió; y que lo ha ejercido de una manera absoluta, independiente y soberana. Así vemos á los apóstoles que se reunen en Jerusalem bajo la presidencia de Pedro para determinar sobre las ceremonias legales y que encabezan su decision diciendo: *visum est Spiritui Sancto et nobis.* (Act., c. 15, v. 28.) Y así dirigen su decision en una materia disciplinar á toda la Iglesia. San Pablo propone esta misma decision á las Iglesias mandando que observasen los reglamentos de los apóstoles y de los presbíteros: [1] les prescribe reglas de conducta sobre los matrimonios de los cristianos con los infieles (1ª Cor., c. 7, v. 12), sobre el modo de orar en sus reuniones (Ibid., c. 11, v. 1), sobre la eleccion de los sagrados ministros (1ª Thim., c. 3), sobre la manera de proceder contra los sacerdotes acusados (Ibid., c. 15, v. 19). Dice que de palabra establecerá otros puntos de disciplina. *Cætera cum venero, disponam.* (1ª Cor., c. 11, v. 34.)

Prácticas hay de disciplina vigentes en la Iglesia que se remontan hasta los tiempos apostólicos: tal es el ayuno cuadragesimal, la guarda del domingo, las festividades en memoria de la pasion, resurreccion y ascension del Señor; y con referencia á estos puntos asienta San Agustin la siguiente regla en que reconoce la autoridad suprema é independiente de la Iglesia: [2] Aquellas cosas que guardamos, y que se observan por todo el orbe católico, y no se encuentran en la Santa Escritura, sino en la tradicion, manifiestan y declaran que han sido establecidas

1 Præcipiens custodire præcepta apostolorum et seniorum. (Act., c. 20, v. 41.)

2 Illa autem quæ non scripta sed tradita custodimus, quæ quidem toto terrarum orbe servantur, datur intelligi vel ab ipsis apostolis, vel á plenariis Conciliis, *quorum est in Ecclesia saluberrima auctoritas*, commendata atque statuta. (De Spiritu Sancto, c. 22.)

y mandadas, ó por los mismos apóstoles, ó por concilios generales, cuya saludable autoridad para establecerlas reside en la Iglesia.

El santo Concilio de Trento en la ses. 6. c. 2, definió de fé contra Lutero y Beza que Jesucristo Nuestro Señor fué verdadero y divino Legislador de la ley nueva, lo cual prueba latamente Teófilo Rainaudo en el tom. 2º trat. Christus legislator, cap. 7º Es, pues, necesario de fé reconocer en Jesucristo una potestad legislativa, amplísima, absoluta é independiente. Leemos por otra parte, que trasladado el sacerdocio fué necesario que se hiciera la traslacion de la ley: *translato sacerdotio, necesse est ut legis translatio fiat.* (A los Rom. c. 6, 7 y 8, á los Efesios, c. 2, á los Hebreos, c. 7.) ¿Qué sacerdocio es este, sino el nuevo sacerdocio segun el órden de Melquisedec de que habla San Pablo á los hebreos? ¿y qué ley, sino la ley antigua, que desaparece, y de sombra se convierte en realidad en la ley nueva? Ahora bien, la Iglesia de Jesucristo y el sacerdocio de Jesucristo es á quien se ha hecho la traslacion de la ley, lo que equivale á decir, que á él ha pasado toda la potestad absoluta é independiente de regir al pueblo de Dios en órden á la salud eterna. Jesucristo al despedirse de sus apóstoles les trasmite, por esplicarme así, toda su potestad legislativa, diciendo: Así como mi Padre me ha enviado, yo tambien os envio. [1] En los apóstoles, pues, y sus sucesores es indispensable reconocer una potestad legislativa recibida de Jesucristo: y ésta reside con respecto á la Iglesia universal en el Sumo Pontífice, legítimo Vicario de Jesucristo y succesor del príncipe de los apóstoles Pedro, como prueban todos los teólogos y canonistas católicos, y en el concilio general, convocado, presidido y aprobado por el Sumo Pontífice, que representa á toda la Iglesia congregada legítimamente en el Espíritu Santo, como consta igualmente de fé en la teología católica. Ningun otro puede legislar en la Iglesia universal; así como en las particulares, ninguna otra potestad lo puede hacer, sino la de los obispos, bien sea congregados en sínodos ó concilios nacionales ó provinciales, bien sea cada uno de por sí, ó en los sínodos diocesanos de la manera respectiva que se establece en el derecho eclesiástico.

Regístrense todos y cada uno de los concilios, así generales como particulares de todos los tiempos y lugares, y no se hallará uno solo que no haya dado decretos de disciplina, como ninguno que jamas haya dudado del poder que tenian para ello, ni tampoco un solo católico que jamas lo haya disputado. Igual cosa sucede con el derecho pontificio, que sin interrupcion desde San Pedro hasta nuestros dias por la

3 Sicut misit me Pater, et ego mitto vos.

larga serie de 256 Pontífices, contiene sin cesar cánones y decretos de disciplina interior y esterior de la Iglesia; de suerte, que para dudar de esta potestad, seria necesario rebelarse del modo mas escandaloso contra ese respetabilísimo conjunto que abraza toda la Iglesia, desde Jesucristo hasta hoy.

"La misma Iglesia ha manifestado esto del modo mas terminante. Cuando los Valdenses osaron sostener que no tenia el poder de hacer leyes ni que se debia obedecer al Papa, ni á los obispos; cuando Juan de Hus se atrevió á aventurar que la obediencia á la Iglesia era una obediencia inventada por los sacerdotes contra la espresa autoridad de la Sagrada Escritura; cuando enseñó Lutero que no pertenecia ni á la Iglesia ni al Papa dar leyes sobre las costumbres y buenas obras; cuando Marsillo de Padua quiso reducir el derecho de los primeros pastores á un derecho de direccion y de consejo, y no de jurisdiccion, la Iglesia anatematizó á todos estos herejes. Los Valdenses, por un decreto de Inocencio III, en el cuarto Concilio de Letran en 1215; Juan Hus por el Concilio de Constanza; Lutero por Leon X; Marsillo de Padua por Juan XXII y por los Concilios de Sens y de Cambrai." (Diccionario de Derecho Canónico.)

De suerte que si no nos constara por otra parte, por la fé, que á la Iglesia le compete este derecho de legislar como soberana é independiente, bastaria hacer en su favor el mismo invencible argumento que usó Tertuliano en el segundo siglo de la Iglesia en favor de la fé católica, en su célebre libro de *Prescriptionibus:* á saber, que obra en favor de esta potestad de la Iglesia una prescripcion de tal naturaleza, como no se puede alegar que obre otra alguna en favor de ningun derecho.

Mas como en este punto no han faltado, por desgracia, escritores que por adular á la potestad civil, no han dudado deprimir á la Iglesia, y que contagiados mas ó menos por el espíritu del error, especialmente por el jansenismo, han querido hacer depender en gran parte las disposiciones de la Iglesia, al menos en cuanto á su ejecucion, especialmente los breves y bulas pontificias de la anuencia, *placet* ó *exequatur* de la autoridad civil, parece muy oportuno copiar aquí un trozo de la obra intitulada: "De la paz entre la Iglesia y los Estados," en que el docto Clemente Augusto, arzobispo de Colonia, se espresa así:

"Si fuese posible, si aun imaginable fuese que la Iglesia estuviera
" sometida al Estado y subordinada su autoridad al poder político; des-
" de entonces todas las persecuciones ejercidas tanto en la antigüedad
" como en nuestros dias contra el cristianismo, los cristianos y su doc-
" trina, así por los Césares como por los reyes, serian, salvo las horri-
" bles crueldades ejecutadas con ellos, plenamente justificadas; por-

" que nada es mas indubitable é incontestable que si los apóstoles, cuya
" conducta debia llegar á ser la regla de sus sucesores en el episcopa-
" do, infrinjan las *leyes del Estado*, estos, los obispos actuales las in-
" fringen en algun modo, por el mismo ejercicio de la autoridad epis-
" copal, y sobre todo, de su *potestad legislativa, judiciaria y ejecutiva.*

"Estas llamadas leyes del Estado eran infringidas abiertamente por
" la celebracion de los concilios, por la comunicacion de las iglesias
" con los soberanos pontífices, por la institucion canónica de sus coad-
" jutores, por su deposicion en caso de prevaricacion, por el estableci-
" miento de instituciones escolásticas ó caritativas, por la aceptacion
" de los legados y dones, y por la ereccion de nuevas parroquias y si-
" llas episcopales. Tambien lo eran por la celebracion del concilio
" apostólico en Jerusalem, lo mismo que por la mision dada por San
" Pablo á su discípulo Tito, obispo de Creta, cuando le escribia el
" Apóstol: "La causa porque te dejé en Creta, es para que arregles y
" corrijas las cosas que faltan y establezcas presbíteros en las ciuda-
" des, conforme yo te prescribí."

"En todo esto lastimaban los derechos de la soberanía política (re-
" cordarémos en este lugar que de ningun modo pretendemos hablar de
" los derechos que se han forjado los príncipes ó que se arrogan ellos
" mismos): porque ni en el ejercicio de la prerogativa apostólica, ni para
" ningun acto gubernativo en materias eclesiásticas, consultaban los
" Padres de nuestra fé á la autoridad temporal, ni solicitaban el *placet*
" imperial: ¿y no hubieran estado obligados á hacerlo en la suposicion
" de que la Iglesia estuviese sometida al Estado? Porque los derechos
" soberanos (suplicamos á nuestros lectores se penetren firmemente de
" esta distincion, porque por poco que traspasen sus límites, se halla-
" rán colocados bajo el imperio de las leyes infinitamente variables y
" frecuentísimamente modificadas por las perversas teorías de los hom-
" bres de Estado y de los sabios de gabinete) de los emperadores ro-
" manos, en nada se diferenciaban de los derechos de los soberanos ac-
" tuales; les son perfectamente iguales, y las obligaciones que corres-
" ponden á estos derechos y que se pretenden deducir para nuestros
" obispos, son idénticas con las que reconocian los apóstoles y sus pri-
" meros sucesores."

Pero para quitar toda equivocacion conviene distinguir con un autor bien célebre y nada parcial en el caso, el Illmo. Bossuet, gran defensor de las llamadas libertades galicanas, vuelvo á decir que conviene distinguir dos cosas, la validez de los decretos y la proteccion que el príncipe les presta en la ejecucion. No teniendo la Iglesia mas que un poder espiritual, solo puede mandar en la conciencia; y es cer-

tísimo que ante Dios, obligan sus cánones por sí mismos y antes de todo permiso de la autoridad civil, de suerte que las bulas, breves, y decretos pontificios obligan en la conciencia y ante Dios sin esperar para ello ningun *placet* ó *exequatur del Príncipe*. Mas para que los magistrados presten su auxilio para su ejecucion contra aquellos que temen menos á Dios que á las penas temporales, es indispensable que estos cánones ó decretos aparezcan bajo el sello de la tuicion y proteccion del príncipe. Oigamos literalmente á Bossuet, l. 7, art. 5º propos. 11.

"En cuanto á la disciplina eclesiástica, dice en su política sagrada, básteme referir una ordenanza de un emperador rey de Francia. *Quiero*, dice á los obispos, *que apoyados con nuestro auxilio y ayudados por nuestro poder, como el buen órden exige, podais ejecutar lo que pide vuestra autoridad.* En todo lo demas la autoridad real da la ley y marcha la primera como soberana, pero en los negocios eclesiásticos no hace mas que ayudar y servir: *famulante ut decet, potestate nostra*, son las palabras de este príncipe. No solo en los asuntos de fé, sino tambien de *disciplina eclesiástica*, toca á la Iglesia su decision, y al príncipe la proteccion, defensa y ejecucion de los cánones y reglas eclesiásticas. El espíritu del cristianismo es que la Iglesia se conserve con los cánones. Deseando el emperador Marciano en el concilio de Calcedonia (act. 6) que se estableciesen en la Iglesia reglas de disciplina, él mismo en persona las propuso al concilio para que fuesen establecidas por esta santa asamblea. Y habiéndose suscitado una cuestion en el mismo concilio, sobre los derechos de una metrópoli en que no parecian conciliarse los cánones con las leyes del emperador, los jueces propuestos para conservar el buen órden de un concilio tan numeroso, en que habia 630 obispos, hicieron notar á los padres esta contrariedad, preguntándoles qué pensaban sobre el negocio. Entonces esclamó el concilio: *que prevalezcan los cánones, obedézcase á los cánones*, (act. 13), manifestando con esta respuesta *que si por condescendencia y por el bien de la paz*, cede en ciertas cosas que pertenecen á su gobierno, á la autoridad secular, su espíritu cuando obra libremente (lo que los príncipes piadosos le conceden siempre de muy buena gana) es obrar con sus propias reglas y que en todos casos prevalezcan sus decretos."

El mismo Bossuet en otra parte, celebra y aplaude las palabras del Papa Gelasio al emperador Anastasio y son las siguientes: "Este mundo está gobernado por dos potestades principales, la de los pontífices y la de los reyes," y ambas, soberanas, principales y sin dependencia mútua en las cosas de su jurisdiccion. "Habeis de saber, querido hijo, continúa el Papa, que aunque vuestra dignidad os eleve sobre los demas hombres, sin embargo, estais humillados ante los obispos.... le-

jos de mandarlos en lo concerniente á la religion, sabeis que á ellos debeis obedecer; sabeis que en todo esto tienen derecho para juzgaros, y por consiguiente hariais mal en querer sujetarlos á vuestra voluntad." (Gelas., epíst. 8, ad Anastasium.)

El concilio de Calcedonia con motivo de la distribucion de las provincias eclesiásticas, determinada por la Iglesia y que habia sido variada por los emperadores, asienta esta regla: "que las constituciones imperiales nada pueden contra la disciplina canónica. *Contra canones, pragmaticæ constitutiones nihil possunt.* (act. 4.) Y esto mismo es lo que decia el Papa Nicolás I: "*imperiali auctoritate non possunt ecclesiastica jura disolvi.*"

Muy gloriosa es á este propósito la conducta de los reyes católicos con el Concilio de Trento, suponiendo ésta como una verdad generalmente reconocida. Por todos basten las palabras de Felipe II mandando observar el Concilio de Trento en sus Estados. "Sabed, dice, que cierta " y notoria es la obligacion que los reyes y príncipes cristianos tienen " á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reinos, estados y seño- " ríos, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos " de la Santa Iglesia, y asistir y ayudar y favorecer al efecto y ejecu " cion y á la conservacion de ellos como hijos obedientes y protectores " de ella."

Inútil es citar aquí una larga serie de emperadores y príncipes cristianos, que desde Constantino hasta la presente, han reconocido en la Iglesia este derecho de legislar en materia de disciplina como soberana é independiente, y á ellos mismos como súbditos é hijos obedientes de la Iglesia, obligados por esto solo á protegerla y defenderla. Baste decir que estos han sido tantos, cuantos entre ellos ha habido piadosos, siendo muy de notar que aun en Francia Luis XV consagró esta doctrina en sus decretos, en términos tan formales como estos: "Nuestro primer deber, dice, es el impedir que se disputen los sagrados derechos de una potestad que solo de Dios los ha recibido, y que tiene autoridad para decidir las cuestiones de fé y costumbres, y hacer *cánones ó reglas de disciplina* para direccion de los ministros y de los fieles." (Decreto de 24 de Mayo de 1765.)

Por último, el *placet* ó *exequatur*, comunmente llamado *pase* de las bulas y breves pontificios, está reprobado por repetidas constituciones de los mismos Soberanos Pontífices. Baste citar algunas. Bonifacio IX, en 1303; Martino V, "*Quod antidota,*" en 1418; Inocencio VIII, "*Olim,*" en 1486; el mismo, "*oficii nostri,*" en 1491; Leon X, "*in supremo,*" en 1518; Clemente VII, "*Romanus Pontifex,*" en 1533; San Pio V, contra el duque de Alcalá; Inocencio XI, "*Decet,*" en 1689; Clemente XI,

"*Ad apostolatus,*" en 1719; Benedicto XIV, "*Pastoralis,*" en 1742, imponiendo la pena de excomunion contra cualquiera que impidiere la ejecucion de las letras apostólicas, *etiamsi Imperiali, Regali, Ducali, vel alia præfulgeat dignitate.* Por último, dejando otros Pontífices, Nuestro Santísimo Padre el Sr. Pio IX, en la constitucion *Apostolicæ* de 22 de Agosto de 1851.

Bueno será no cerrar este punto sin notar que los autores que han sostenido doctrinas poco favorales á la libertad, soberanía é independencia de que venimos hablando, han merecido de la Iglesia una justa prohibicion de sus obras. Citaré algunos: Salgado (Franciscus) de Somoza, *de regia protectione vi opressarum, &c.* (Decreto de 11 de Abril de 1628.) Idem, *Tractatus de supplicatione ad sanctissimum a litteris et bulis apostolicis, &c.* (Decreto de 26 de Octubre de 1640.) Pedro de Marca, *de concordia sacerdotii et imperii seu de libertatibus Ecclesiæ galicanæ.* (Decreto de 11 de Junio de 1642. Van Espen, *jus ecclesiasticum universum* (Decreto de 22 de Abril de 1704), y todas sus obras por decreto de 17 de Mayo de 1734. Solórzano Pereira, *Diputationes de Indiarum jure*, tom. 2º, lib. 3, *in quo de rebus ecclesiasticis et de regio circa eas patronato*, y sus demas libros, *donec corrigantur.* (Decreto de 11 de Junio de 1642.) Y en nuestros dias Mr. Dupin (Manual del derecho público eclesiástico frances), prohibido y condenado por el eminentísimo cardenal Bonald, arzobispo de Lyon, por el señor arzobispo de Reims, y por mas de cincuenta arzobispos y obispos de Francia, que se han adherido á su condenacion.

Establecida ya la libertad, soberanía é independencia de la Iglesia, no solo en materias de dogma, sino en las de disciplina, se hace indispensable tocar, aunque sea someramente, dos puntos en que parece consistir la mayor dificultad por encerrarse en ellos las relaciones mas íntimas entre la Iglesia y el Estado. Estos se comprenden en la inmunidad eclesiástica que abraza el fuero eclesiástico y los bienes de la Iglesia.

§ 6º *¿Qué debe, pues, pensarse de la inmunidad eclesiástica?*

Asunto es este tan vasto y difícil, que el P. Suarez en la citada obra *Defensio fidei catholicæ*, le consagra un libro entero, el 4º *De inmunitate ecclesiastica*, en el que, con su acostumbrada profundidad y erudicion discute latamente el asunto. De él tomaré sumariamente por su mayor parte, las ideas principales ó fundamentales en esta materia.

Comienza por definir qué cosa es inmunidad eclesiástica. La inmunidad en general es *privilegium quo res aliqua vel persona à communi*

aliqua obligatione seu onere eximitur, segun la L. 18 ff. de *Verborum significatione*. Abraza, pues, dos partes: una la exencion, y otra el derecho especial para ella. La inmunidad eclesiástica comprende ambas cosas, es decir, la exencion que deben disfrutar las cosas y personas eclesiásticas y el derecho que para esto tienen. En consecuencia, es triple la inmunidad segun el triple objeto que ella tiene, á saber: los lugares, las personas y los bienes eclesiásticos. El derecho en que ésta se funda es la libertad de la Iglesia, que antes quedó asentada. Así, pues, la libertad de la Iglesia aplicada á los lugares, cosas y personas sagradas, constituye su inmunidad.

Para entender bien esta materia y evitar equivocaciones perniciosas, es preciso asentar algunos preliminares. Generalmente hablando, en las cosas de moral y religion, la ley y el derecho natural establecen los principios y reglas generales; la ley y derecho divino marcan de un modo mas definido aquella obligacion; la ley y derecho eclesiástico determinan el tiempo y modo de cumplirlo; y por último, la ley de los príncipes piadosos añade muchas veces una sancion penal contra los delincuentes; haciendo no pocas ocasiones nuevas aclaraciones, estendiendo y aplicando á varios casos el precepto: pongamos algunos ejemplos para mayor claridad. La ley natural, como emanada de la eterna, grabó en nuestros corazones grandes principios de moralidad, que desarrollados en fecundas y dilatadas consecuencias, constituyen el derecho natural que da basa y sirve de fundamento á todo el derecho escrito. Aquí es oportuno marcar una importante doctrina de Santo Tomas: asigna el santo doctor dos maneras con que puede una ley emanar del derecho natural, ó por vía de deduccion ó por vía de aplicacion, y dice que todo lo que se deduce de los principios primordiales de la ley natural, por largos y difíciles que sean los raciocinios que hayan de hacerse, siempre que la deduccion sea lógica, la conclusion es de derecho natural; no así las aplicaciones que de esos principios generales puede y debe hacer la autoridad legislativa. Estas, por mas conformes que sean con el derecho natural, no le pertenecen, sino que son de la jurisdiccion de aquel derecho en cuya virtud se legisla. He aquí ya bien consignado el principio de donde parte la diferencia y los límites entre el derecho natural y los demas derechos. Sea por ejemplo, la ley natural consigna entre sus primeros principios, los de huir el mal y hacer el bien; este principio aplicado al prójimo, produce el amor legítimo de él; éste conduce á fijar la regla de *no hagas á otro lo que no quieras para tí;* éste nos lleva á la condenacion del hurto, y éste por medio de otros principios intermedios, á la condenacion de la usura: y esta última conclusion, como deducida por legítimas consecuencias, es tambien de derecho natural. Bien podrá un derecho positivo prohibir lo mismo que ya prohibia el derecho natural; así en el caso anterior el derecho divino establece con claridad los mismos principios del derecho natural y prohibe de nuevo el hurto y condena de nuevo la usura. El derecho eclesiástico viene haciendo otra vez estas prohibiciones y deslindando los varios casos en que se incurre en ella. Por último, el derecho civil reiterando las prohibiciones, las sanciona con las penas de su resorte y las estiende y aplica para el mejor régimen de la sociedad. Igual cosa sucede con los principios de la ley natural que mandan hacer algo, v. gr., la ley natural dice: á Dios se le debe amar, reverenciar y dar culto: la ley divina determinó este precepto en el Antiguo Testamento para el dia del sábado y las otras grandes solemnidades de los judíos. La Iglesia, animada del mismo espíritu, determinó el tiempo y modo de cumplir el precepto; y los príncipes piadosos prestaron su apoyo al cumplimiento de estos preceptos, ya estableciendo penas civiles contra los contraventores, ya consignando tambien las fiestas religiosas en su misma legislacion.

Ejemplo de lo segundo, son mil y mil aplicaciones que solo toca al legislador hacer, de cómo en estas ó aquellas circunstancias deba cumplirse algun precepto genérico de la ley natural, v. gr.: la cooperacion al bien general es de derecho natural; pero cuándo, cómo y en qué circunstancias deba cada clase y cada particular contribuir ya personalmente, ya con sus haberes á ese bien general, el determinarlo es propiamente del resorte del derecho positivo; ora eclesiástico en las materias de su línea, ora civil en las de la suya. De aquí toda la legislacion canónica y civil, toda conforme y toda apoyada en el derecho natural, pero distinta de él.

Estas consideraciones nos conducen á un punto muy interesante. Bien puede darse el caso, y se verifica no pocas veces, que para la resolucion ó deduccion de una consecuencia, sea preciso echar mano no solo de los principios de un derecho, sino que las premisas de los varios silogismos pueden ser tomadas ya de uno, ya de otro derecho; ó bien que supuesto un principio, por ejemplo, de derecho divino, sea preciso hacer uso de los principios del derecho natural para aplicarlo á un caso determinado: entonces tendrémos que las conclusiones deducidas pertenecerán no á este ó aquel derecho determinado, sino á aquellos que entraron como elementos para deducirla; y así podrémos denominar, v. gr., una, de derecho divino natural.

Sentados estos principios, es ya fácil poner en claro á qué derecho pertenece la inmunidad eclesiástica. Segun la regla bien sabida de Ciceron, y comunmente asentada por todos, aquello en que los hom-

bres de diversos paises, diferentes idiomas y costumbres heterogéneas, han convenido sustancialmente en todos los tiempos, aun cuando hayan discrepado en la manera de aplicar los principios; esos principios pertenecen al dominio del derecho natural. Y la razon de esto es muy clara, porque como solo la naturaleza es una en todos los hombres, y todo lo demas es vario, á la naturaleza y á sola ella debe atribuirse aquello en que todos convienen. Este es el invencible argumento que se toma del comun consentimiento de los pueblos; de suerte que con toda certeza podemos y demos atribuir al dictámen de la razon y de la naturaleza, aquello que á pesar de las varias pasiones, diferentes costumbres, variedad de idiomas y de tiempos, ha llegado á prevalecer en la mayoría absoluta de los pueblos. Ahora bien, el respeto á la religion y á sus ministros, á las cosas y lugares sagrados, es principio de esta clase. En ese dictámen de la razon, estribaron los griegos y los romanos, como los egipcios y los bárbaros para consignar en las legislaciones de todos los pueblos, señales bien claras y manifiestas de ese respeto y veneracion profunda que, aun en medio de las tinieblas del paganismo, brilla entre los antiguos por las cosas sagradas. [1] Erraron, es verdad, muchas veces en las consecuencias, pero el principio era bueno y él se ha trasmitido de edad en edad hasta nuestros dias: y he aquí ya el principio de la ley natural y del derecho de gentes, de donde trae su orígen la inmunidad eclesiástica. Porque ¿qué otro fin tienen ni á qué otro objeto se encaminan esas hermosísimas páginas del derecho civil en que los emperadores y los Césares llenos de fé dieron las muestras del mas profundo respeto á la Iglesia y á sus ministros, á la religion y á las cosas santas? ¿qué otra cosa hicieron en esto los príncipes piadosos de los siglos cristianos, sino seguir las huellas que les trazaba el espíritu de Dios en el derecho divino, cuando ordenaba y prescribia en la antigua ley todo cuanto sabemos para llenar de respeto á la arca y al tabernáculo, al templo y al sacerdocio? ¿qué otra cosa hicieron, cuando consignaron en sus códigos la inmunidad personal, real y local, sino escuchar la voz de Jesucristo que declaraba en Pedro libres á los ministros é inmune á la Iglesia, *ergo liberi sunt filii?* Cuando dieron garantías y llenaron de privilegios á los bienes de la Iglesia, ¿qué otra cosa hicieron, sino mostrar su respeto por la casa de aquel Señor que castigó formidablemente al impío Heliodoro que atentaba contra el depósito sagrado? Pero examinemos este asunto por partes y desde luego:

1 Véase á Cornelio A Lapide in Deut., y allí cita á Eliano, l. 14, á Eusebio *in Cronic*, y á Agathias, l. 2: véase tambien á Ciceron, l. 2 de legibus y á César, l. 6 de Bello Gallo.

§ 7º *¿En qué consiste y á qué derecho pertenece el fuero eclesiástico?*

No es, pues, ya difícil entender en qué razones estriban las varias conclusiones que los autores católicos asientan sobre la inmunidad eclesiástica. Indicarémos las principales que el P. Suarez latamente trata en la obra antes citada. Comencemos por las que miran al llamado fuero eclesiástico, es decir, á la inmunidad de las personas. Asienta en primer lugar de *fé católica*, la siguiente conclusion: "es de verdad católica que los clérigos en las causas espirituales ó eclesiásticas, son del todo inmunes y exentos de la jurisdiccion de los príncipes temporales." [1] Fuera de las autoridades, apoya esta conclusion en tres principios todos de fé. Primero. Que en la Iglesia hay una potestad gubernativa espiritual, distinta de la civil y de órden superior, dada por institucion singular de Jesucristo á la misma Iglesia. Este principio está probado en el cap. 6º del lib. 3º Segundo principio. Que esta potestad espiritual no existe en los reyes ó príncipes temporales, sino en los pastores dados por Jesucristo á su Iglesia, y principalmente en el Pontífice romano. Todo lo cual está probado en el cap. 10 del lib. 3º El tercer principio probado en el cap. 20 del mismo libro, es, que esta potestad espiritual en manera ninguna está subordinada á la potestad de los reyes sino al contrario ésta le está sujeta.—Entre las autoridades de la Sagrada Escritura, cita la primera carta á los Corintios, cap. 4º, y la primera á Timoteo, cap. 2º: "no recibas acusacion contra un presbítero sino ante dos ó tres testigos." [2] De donde aparece, que esta potestad de conocer en las causas de los clérigos, como clérigos, por derecho divino pertenece á los obispos; y por consiguiente es de fé. Son notables á este propósito las palabras del papa Juan. "Si el emperador es católico, es hijo y no prelado de la Iglesia.... para que no siendo ingrato á los beneficios de Dios, nada se apropie contra la disposicion del órden celeste, porque Dios quiso que á los sacerdotes y no á las potestades seculares, pertenezcan las cosas de la Iglesia que hayan de arreglarse [3]." Y en seguida declara que es de derecho divino esta institucion. Cita

1 Conclusio de fide. Veritas catholica est, clericos in spiritualibus, seu in ecclesiasticis causis omnino esse inmunes á jurisdictione temporalium principum: ita docent omnes catholici scriptores. (Suarez c. 2. l. 4.)

2 Adversus presbiterum accusationem noli recipere, nisi sub duobus aut tribus testibus.

3 Si imperator catholicus est, filius est, non præsul ecclesiæ.... ut Dei beneficiis non ingratus contra dispositionem cœlestis ordinis nihil usurpet; ad sacerdotes enim voluit Deus, quæ ecclesiæ disponenda sunt, pertinere, non autem ad sæculi potestates, etc.